El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 30 de junio de 2022

Radicación Nro.: 66001-31-05-001-2022-00153-01

Accionante: Margot Liliana Franco Sánchez

Accionados: Colpensiones y otras

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de Origen: Juzgado Primero Laboral de Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXCEPCIONES / INEFICACIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA O EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Según el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La acción de tutela es pues subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios y así lo ha sostenido el máximo órgano de cierre en materia constitucional, cuando se trata del reconocimiento y pago de prestaciones de la Seguridad Social, pues considera que la acción de tutela no es el medio idóneo para ventilar tales pretensiones…

No obstante ello, la Corte Constitucional ha considerado que este mecanismo excepcional procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, cuando estos resultan ineficaces, o en aquellos eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable…

De acuerdo con el libelo inicial, la parte actora pretende por la vía constitucional la corrección de su historia laboral, el cobro por parte de Colpensiones de los periodos dejados de pagar por su empleador, el pago de tal obligación por parte de éste y el reconocimiento de la pensión de vejez, alegando inconsistencias en su récord de aportes…

Desde ya debe decirse que pese a lo expuesto por la actora el tema así presentado, da lugar a una controversia que no es propia del escenario constitucional, pues amerita un debate jurídico que debe dirigir el juez natural –laboral–, con fundamento en los elementos de juicio que permitan aclarar la verdadera situación del derecho reclamado y determinar quiénes son los responsables de satisfacer el mismo, pues mientras la actora señala que el conflicto es meramente administrativo y en ese sentido no tiene por qué asumir cargas que no le corresponden, la Sociedad de Mejoras de Pereira alega haber cumplido con la obligación para con el sistema de seguridad social…, mientras que Porvenir S.A a su turno precisa que todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora fue trasladado a Colpensiones… y a su vez, esta última administradora aduce que la usuaria no cuenta con la densidad de semanas suficientes para acceder a la pensión de vejez.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, treinta de junio de dos mil veintidós

Acta N° 063 de 30 de junio de 2022

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a decidir la impugnación formulada por la señora **Margot Liliana Franco Sánchez** contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el día 17 de mayo de 2022, dentro de la **acción de tutela** iniciada por esta contra **Colpensiones,** donde fue vinculada a Porvenir S.A y la Sociedad de Mejoras de Pereira**.**

## HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:

Indica la señora Margot Liliana Franco Sánchez que en la actualidad cuenta con 58 años de edad; que se afilió al sistema pensional en el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones; que prestó sus servicios a la Sociedad de Mejoras de Pereira desde el 8 de agosto de 1995 hasta el 30 de abril de 2015, según certificación expedida por esa misma entidad el 11 de mayo de 2015; que también la Agencia de Gestión y Colocación del Empleo Fosec, a través de Comfamiliar Risaralda realizó cotizaciones a su favor entre el 1º de junio de 2015 y el 4 de noviembre de 2015, para un total de 180 días cotizados; que posteriormente cotizó a través del Fondo de Solidaridad pensional realizando aportes desde marzo de 2018 a abril de 2021, para un total de 1.860 días cotizados, en el régimen de subsidiado, lo cual arroja un total de 1.306 semanas cotizadas.

Indica que se trasladó a Porvenir y luego retornó a Colpensiones, pero algunas semanas del fondo privado no fueron trasladadas a este último, pues no se observan en su historia laboral.

Informa que al arribar a los 57 años de edad y contar con más de 1.300 semanas cotizadas a la seguridad social en pensiones, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, así como la verificación de los aportes al sistema, dado que no se advierten en su récord de cotizaciones los ciclos de agosto de 1995, febrero, marzo, mayo y octubre de 1999 que fueron cancelados por la Sociedad de Mejoras de Pereira en marzo de 2021; no obstante ello, Colpensiones no reconoce tales cotizaciones, dado que para la fecha de pago no existía relación laboral entre la entidad que hizo el aporte y la afiliada.

Cuenta que mediante Resolución SUB 341191 de 2021 fue negada la prestación económica, decisión que fue confirmada en acto administrativo DPE 3757 de 2022; que en la segunda de las decisiones la entidad indicó que *i)* el pago realizado por la Sociedad de Mejoras de Pereira en los ciclos antes referidos fue realizado de manera extemporánea, razón por la cual Colpensiones señaló que requeriría al empleador para que adjuntara los documentos atinentes para el pago de los referidos periodos; *ii)* para los ciclos enero, febrero y marzo de 1999 no se aplicó el aporte por 30 días, dado que el empleador realizó pagos incompletos y la entidad procedió a suplir los faltantes, siendo esta la razón por la cual se indicó que en el acto administrativo que sería requerida la Dirección de Ingresos y Aportes de la entidad para realizar la gestión del cobro respectivo y *iii)* los aportes de los meses noviembre de 1999, octubre de 2000, septiembre de 2002, febrero de 2003 y enero de 2005 fueron devueltos a Porvenir S.A y por esa razón, nuevamente se requirió a la ya citada dependencia para recuperar esos aportes; compromisos todos que a la fecha no han sido cumplidos por la accionada.

Refiere que la Sociedad de Mejoras de Pereira no pagó de manera oportuna los periodos comprendidos entre al 8 de agosto al 31 de agosto de 1995; del 17 de enero al 31 de enero de 1999; del 1º de marzo al 31 de marzo de 1999: del 1º de mayo al 30 de noviembre de 1999 y del 1º de octubre de 2000 al 31 de octubre de 2000, omisión imputable al empleador, ya que prestó sus servicios de manera ininterrumpida como ya lo señaló líneas atrás y que perjudica y atrasa el reconocimiento pensional que requiere, con lo cual se vulneran sus garantías fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a una vida digna y a la igualdad, dado que desde abril de 2015 no percibe ningún ingreso económico, siendo su única fuente la pensión de su progenitora, quien falleció el 16 de septiembre de 2020.

Precisa que las falencias evidenciadas por Colpensiones le son ajenas y le impiden obtener la pensión de vejez, razón por la cual acude a la acción de tutela, ya que no existe ningún otro mecanismo de defensa judicial y la organización de su historia laboral depende de Colpensiones y su empleador.

De acuerdo con lo anterior, estima que Colpensiones ha vulnerado las garantías fundamentales ya referidas, por lo que solicita su protección por este medio y como medida de restablecimiento pide que se ordene a las entidades involucradas cancelar el cálculo actuarial que corresponda, corregir su historia laboral, realizar los cobros de los tiempos dejados de cotizar y reconocer la pensión de vejez, en virtud de lo cual debe utilizar todas las herramientas y facultades que le otorga la constitución y la ley, para que de esta manera se tutelen todos los derechos vulnerados.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

La acción correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, el cual, mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022, procedió a admitirla y a correrle traslado a Colpensiones por el término de dos días, para que ejerciera su derecho de defensa. Igual término le fue conferido a Porvenir S.A. y la Sociedad de Mejoras de Pereira, entidad que fue vinculada de oficio al presente trámite.

Colpensiones integró la litis haciendo un recuento fáctico de lo acontecido en trámite administrativo para luego señalar que no es la acción de tutela el mecanismo llamado a definir el asunto, pues para ello fueron previstos los mecanismos ordinarios de defensa judicial, así como el trámite administrativo, el cual no ha sido agotado, pues aún se encuentra pendiente que su exempleador presente la solicitud de cálculo actuarial dado que es quien legamente debe radicarlo y solicitarlo, para posteriormente reclamar la corrección laboral.

A más de lo anterior, refiere que debe tenerse en cuenta que la accionante tiene 58 años de edad, por lo tanto no se trata de una adulta mayor y además, no se demuestra la vulneración de su derecho al mínimo vital.

Frente a los reproches señalados por la actora indica que, en efecto, los ciclos correspondiente a noviembre de 1999; octubre de 2000; noviembre de 2001; septiembre de 2002, febrero de 2003 y enero de 2005 fueron devueltos al RAIS, por lo que requirió a la Dirección de Ingresos por Aportes para que realicen la recuperación de tales cotizaciones; en lo que respecta a los meses de enero de 2002 a febrero de 2003, corresponden a periodos trasladados del RAIS, los cuales presentan simultaneidad, lo cual no genera incremento de semanas.

Finalmente, refiere que no obra en el expediente de tutela prueba de la eventual amenaza y ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez de tutela.

Por lo demás, recordó la obligación que tiene los operadores judiciales de proteger el patrimonio público. A la vez, hizo notar la ausencia de prueba de la afectación al mínimo vital. Analizó lo concerniente al traslado de información del RAIS al RPM y al cálculo actuarial por omisión en la afiliación, para finalmente señalar que al presente trámite debe ser vinculado el empleador Restrepo López

La Sociedad de Mejoras de Pereira se pronunció frente a los hechos de la demanda confirmando la relación laboral existente entre la entidad y la accionante por los periodos referidos en la demanda, precisando que durante el mismo se realizaron aportes de manera efectiva; no obstante, ante una petición que elevara la actora, se percató de la existencia de unos ciclos pendientes de pago, por lo cual lo realizó asumiendo los respectivos intereses de mora, aportando como prueba las planillas que dan cuenta de tal actuación.

Por lo expuesto, entendiendo que cumplió con la carga que le corresponde, debe declararse que no ha incurrido en la vulneración de derechos fundamentales que denuncia la actora a través de la esta vía y en ese sentido debe ser desvinculada al presente trámite, máxime que ningún requerimiento ha sido realizado por Colpensiones.

Finalmente, hace notar que en el presente caso se desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Porvenir por su parte señaló que procedió a trasladar la afiliación y a reportar novedades ante el sistema de información de los afiliados a todos los fondos de pensiones SIAF, por lo que estima que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no hay pretensiones dirigidas en su contra.

Llegado el día del fallo, la funcionaria de primer grado consideró que si bien la actora no tiene la calidad de sujeto de especial protección, los requisitos de afectación al mínimo vital y una mínima actuación administrativa por parte de la actora quedaron acreditados, más no así la falta de idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario de defensa, pues estima que es el llamado a definir el fondo del asunto, en tanto la accionante no cuenta con un derecho consolidado, ya que al hacer los cálculos correspondientes, determinó que no tiene las semanas suficientes para acceder al derecho pensional.

Además de lo anterior, estimó la juez de la causa que el hecho de que existan vacíos en la historia laboral, no implica que el fondo público deba corregir automáticamente la historia laboral, ni mucho menos ordenárselo por esta vía, pues para ello debe acudirse al proceso ordinario laboral en el cual se corrigen situaciones como las advertidas, impartiendo las órdenes pertinentes a los responsables.

Inconforme con la decisión la parte actora la impugnó haciendo notar que la Sociedad de Mejoras de Pereira reconoció aproximadamente 12 meses de deuda y el compromiso de asumir los intereses de mora, afirmación que permite concluir que la corrección de la historia laboral no se encuentra en manos suya en condición de afiliada.

Señala que de acuerdo con la respuesta dada por Porvenir se puede concluir que la información que afirma Colpensiones requiere de esa entidad ya se encuentra a su disposición en el SIAFP y, además Colpensiones no la ha requerido para lo pertinente, lo cual anunció que haría desde la resolución que negó la pensión de vejez.

Cuestionó los cálculos realizados por la *a quo* para negar la pensión, pues en realidad, estima que los errores imputables a los accionados permiten alcanzar un total de 1.306 semanas, conforme las operaciones que realizó para sustentar la impugnación.

Finalmente, indica que no tiene porqué asumir los errores de la administración, máxime cuando se encuentra en una difícil situación, pues no labora desde abril del año 2021, lo cual torna ineficaz el mecanismo ordinario de defensa judicial en tanto tarda entre 2 y 3 años para definirse su derecho pensional.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

El asunto bajo análisis plantea a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

***¿Procede la acción de tutela para solicitar el pago de una prestación derivada de la seguridad social?***

Antes de abordar el interrogante formulado, cabe recordar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Según el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

La acción de tutela es pues subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios y así lo ha sostenido el máximo órgano de cierre en materia constitucional, cuando se trata del reconocimiento y pago de prestaciones de la Seguridad Social, pues considera que la acción de tutela no es el medio idóneo para ventilar tales pretensiones, ya que para ello fueron previstos los medios ordinarios de defensa judicial.

Es así que en la Sentencia T 469 de 2019, esa Alta Corporación señalo:

*“El* [*inciso 4º*](https://go.vlex.com/vid/42867930/node/86.4?fbt=webapp_preview) *del artículo* [*86*](https://go.vlex.com/vid/42867930/node/86?fbt=webapp_preview) *de la* [*Constitución Política*](https://go.vlex.com/vid/42867930?fbt=webapp_preview) *establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así*: *“*[E]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.*

*De este modo, la norma determina que, si hay otros mecanismos de defensa judicial que sean idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional al afirmar que, cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales, no puede desconocer las acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico.*

*La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991. La consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado si el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial.*

No obstante ello, la Corte Constitucional ha considerado que este mecanismo excepcional procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, cuando estos resultan ineficaces, o en aquellos eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio, mientras la justicia decide. Esto dijo en la misma providencia:

*“Sin embargo, en virtud de lo establecido en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii)* “*siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.*

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la* [*Sentencia T-471 de 2017*](https://go.vlex.com/vid/692406205?fbt=webapp_preview) *indicó que un medio de defensa no es idóneo cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede entonces conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen”*.

**CASO CONCRETO**

De acuerdo con el libelo inicial, la parte actora pretende por la vía constitucional la corrección de su historia laboral, el cobro por parte de Colpensiones de los periodos dejados de pagar por su empleador, el pago de tal obligación por parte de éste y el reconocimiento de la pensión de vejez, alegando inconsistencias en su récord de aportes, el cumplimiento de los requisitos para acceder a la gracia pensional y su difícil situación económica, traducida en la falta de recursos para procurar su subsistencia mínima.

Desde ya debe decirse que pese a lo expuesto por la actora el tema así presentado, da lugar a una controversia que no es propia del escenario constitucional, pues amerita un debate jurídico que debe dirigir el juez natural –*laboral*–, con fundamento en los elementos de juicio que permitan aclarar la verdadera situación del derecho reclamado y determinar quiénes son los responsables de satisfacer el mismo, pues mientras la actora señala que el conflicto es meramente administrativo y en ese sentido no tiene por qué asumir cargas que no le corresponden, la Sociedad de Mejoras de Pereira alega haber cumplido con la obligación para con el sistema de seguridad social, en su calidad de empleadora de la señora Margot Liliana Franco Sánchez, mientras que Porvenir S.A a su turno precisa que todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora fue trasladado a Colpensiones una vez se consolidó el cambio de régimen pensional, quedando válidamente afiliada al fondo público y a su vez, esta última administradora aduce que la usuaria no cuenta con la densidad de semanas suficientes para acceder a la pensión de vejez.

En efecto, revisada la acción de tutela, la actora aporta un certificado en el que la Sociedad de Mejoras de Pereira informa que laboró al servicio de la esa entidad entre el 8 de agosto de 1995 y el 30 de abril de 2015; no obstante, la entidad al dar respuesta a la acción confesó adeudar al sistema pensional los ciclos de agosto de 1995, febrero, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 1999, octubre de 2000, septiembre de 2002, febrero de 2003 y enero de 2005, los cuales canceló asumiendo también el pago de los intereses.

Ahora bien, en la Resolución SUB 341191 de 21 de diciembre de 2021, por medio de la cual Colpensiones negó la pensión de vejez de la tutelante, se observa que el motivo por el cual no se cargaron dichos ciclos a la historia laboral fue que el pago realizado por la Sociedad de Mejoras de Pereira para cubrir la cotizaciones de estos periodos se produjo de manera extemporánea en marzo de 2021, fecha para la cual no tenía relación laboral con la trabajadora reclamante. Más adelante, en la Resolución DPE 3757 de 1º de abril de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la afiliada, señaló la entidad que la dirección de Historia Laboral informó que “*Para crear la relación laboral por pagos extemporáneos, se deberá aportar uno de los siguientes documentos: formulario de afiliación que acredite relación laboral con el empleador. La fecha del formulario debe abarcar los ciclos involucrados, o de lo contrario cálculo actuarial, o fallo/sentencia que dio lugar a los pagos extemporáneos*. (…) *así las cosas, se requiere que el afiliado y/o empleador allegue copia de la afiliación con el ISS y/o copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida al ISS o Colpensiones y radicar tales documentos en un Punto de Atención al Ciudadano. En caso de no contar con los soportes mencionados el empleador deberá radicar ante Colpensiones – Dirección de Ingresos por Aportes, la solicitud de Cálculo Actuarial por Omisión”.*

Como puede observarse, es necesario que se acredite la calidad de afiliada de la actora al sistema pensional, por cuenta del empleador de la Sociedad de Mejoras de Pereira, en orden a convalidar los aportes pensionales pagados de manera tardía y determinar el valor de la obligación, pues como se advierte de la contestación de la demanda por parte de la citada sociedad, la cancelación de las cotizaciones insolutas total o parciamente que realizó en el mes de marzo de 2021, se hicieron sin haber solicitado a Colpensiones la liquidación de tales ciclos, junto con sus respectivos intereses, pues recuérdese que tal actuación surgió por voluntad del empleador, con ocasión al derecho de petición que elevó la señora Margot Liliana Franco Sánchez, solicitando la certificación de los tiempos laborados y copia de las planillas de pago a pensión.

Adicionalmente, en el mismo acto administrativo, la dependencia ya citada señaló que los ciclos enero y marzo de 1999 y septiembre de 1998, son aportes que aparecen cotizados por periodos inferiores a 30 días debido a que se realizaron pagos inexactos en otros meses, por lo que se encontraba pendiente por cancelar intereses, siendo esta la razón por la que los pagos realizados con posterioridad se imputaron primero a tales rubros y luego a la cotización tal como lo prevén los Decretos 1818 de 1996 y 1406 de 1999.

Como viene de verse, tal y como se precisó con antelación el debate planteado no puede ser resuelto por la jurisdicción constitucional, pues es claro que la historia laboral no se encuentra consolida, en tanto, debe establecerse el valor real de la deuda de la Sociedad de Mejoras y los periodos a que corresponde.

Ahora, la actora tiene dos opciones en la vía administrativa para lograr lo que pretende por la vía constitucional, como son *i)* aportar la afiliación y/o copia de la liquidación de la reserva actuarial como pago expedida por el ISS o Colpensiones y *ii)* que su antiguo empleador inicie el trámite para cancelar la deuda que previamente liquide el fondo público. De encontrar que ninguna de las posibilidades resulta viable o de considerar que el trámite administrativo se encuentra superado, indefectiblemente debe acudir ante el juez natural para determine la procedencia de las pretensiones del actor, pues en esta oportunidad, tal como se presentan los hechos, tanto la señora Franco Sánchez como su ex empleador buscan que la jurisdicción constitucional avale un pago hecho de manera irregular y por un valor que unilateralmente establecieron como válido para saldar la deuda patronal con el fondo de pensiones públicas.

Ahora, frente a la idoneidad y eficacia del procedimiento ordinario, debe decir la Sala que la parte actora las cuestionó solo cuando fue negada la protección de las garantías fundamentales denunciadas como vulneradas, alegando que la tardanza en el trámite impediría la satisfacción del derecho pensional, el cual requiere para su sostenimiento dado que no labora desde el mes de abril del año 2021.

Al respecto, debe señalarse que de acuerdo con la jurisprudencia antes vertida, el proceso ordinario laboral adelantado en este caso, ante el juez laboral, ofrece una solución integral y resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional, en tanto puede establecerse en él la realidad de historia laboral de la actora, las entidades llamadas a consolidarla y la existencia del derecho pensional que reclama.

Por todo lo anterior se confirmará la sentencia de primer grado.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 17 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** la actuación, lo más pronto posible, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado